

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de Mayo de dos mil trece (2013)

Radicado: 200013121001-2012-00253-00
Asunto: Proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira
Solicitante: Benjamín Acevedo
Demandado: Carmen Emiro Lemus Felizzola y Personas Indeterminadas

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor del señor BENJAMIN ACEVEDO.

2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del Lote ubicado en el corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor del solicitante con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

2.1. Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante BENJAMIN ACEVEDO, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T - 821 de 2007.

2.2. Que como medida de reparación integral se restituya a BENJAMIN ACEVEDO, el predio identificado e individualizado bajo matrícula No 190-139927, ubicado en la calle 5 N° 2A-51 del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar, ubicado en el Departamento del Cesar, con código catastral 20-001-04-01-0022-0003-000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la UAEGRTD.

2.3. Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio

ACEVEDO y su núcleo familiar. Adicionalmente aplicando criterios de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

2.4. Que se expidan las ordenes necesarias y a la vez oficiar a las autoridades correspondientes para lograr la reivindicación y entrega material del predio objeto de la presente solicitud de restitución de tierras a favor del señor BENJAMIN ACEVEDO bajo los parámetros establecidos en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 literal h.

2.5. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2.6. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

2.7. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-139927, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

2.8. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

2.9. Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.10. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.11. Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p

2.12. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cual se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

2.13. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Contexto General de Violencia:

3.1.1. Relato del conflicto armado en el corregimiento de Mariangola.

El corregimiento de Mariangola cuenta con 12 veredas, entre ella, Sicarare, La Gran Vía, Las Palmas, Nuevo Mundo, El Oasis, El Tablazo, El Descanso, La Gallineta, Cantarana, Montecristo entre otras. Según el censo, para 2005 presentaba una población de 5800 habitantes (Dane 2005).

Las regiones de Mariangola, Caracolí y Villa Germania se convirtieron en la zona estratégica de los actores armados ilegales para controlar la movilidad entre vertiente sur de la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá y esa parte de la Sierra y los municipios del Magdalena. Este corredor conecta la frontera con Venezuela con el mar Caribe y por ello es utilizado para tráfico de armamento y estupefacientes.

3.1.1.1. 1980s-1996. Dominio guerrillero.

3.1.1.1.1. Frente 41 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC.

La guerrilla del frente 41 de las FARC, ubicado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, y comandado por alias "Henry", ejerció el control sobre la zona rural de Mariangola desde la década de los ochenta (80) hasta 1996 aproximadamente cuando se presentaron las primeras acciones en la zona de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá - ACCU bajo el mando de alias "El Mono" Mancuso.

En la década de los 90 este frente guerrillero se dedicó al secuestro de familias prestantes y políticos de Valledupar, algunos de estos fueron trasladados hacia las Sierras de Mariangola y Villa Germania. Entre los secuestros emblemáticos en esa década tenemos a MARIA CLEOFE MARTINEZ DE MEZA, ALVARO CASTRO BAUTE, ELIAS OCHOA DAZA, CARLOS PUERTAS Y RODOLFO MOLINA ARAUJO hijo este último de la cacica CONSUELO ARAUJO NOGUERA, quienes fueron liberados por las negociaciones adelantadas por las familias de las personas que se comprometieron a la libertad y el grupo cantor. Estos actos fueron

control sobre la zona. Posteriormente a la liberación de la ex congresista MARIA CLEOFE, el grupo guerrillero ELN asesina a dos de sus miembros, de sexo femenino en la vereda San Martin de Villa Germania.

El 11 de noviembre de 1994 las FARC incursionó en el casco urbano de Mariangola, con el propósito de tomarse el corregimiento pero la fuerza pública (Policía) lo impidió. Esto generó terror en la comunidad, afectando la tranquilidad de los habitantes del lugar pero, según el relato del inspector de policía de la época, la población se negó a desplazarse a pesar del miedo.

Por otra parte, en el año 1996 se registra un aumento significativo en el número de secuestros en el Cesar, como ejemplo de ello se puede mencionar que en los cinco primeros meses de este mismo año el Cesar ya se habían registrado 30 secuestros¹.

Entre otros hechos delincuenciales perpetrados por las FARC tenemos el secuestro del reconocido y apreciado galeno MIGUEL MORA en el año 2000 en la ciudad de Valledupar y conducido hacia la serranía de Villa Germania, lo que nos permite inferir que el actuar de este grupo se extendió a ésta época.

3.1.1.2. 1996-2000. Campaña de penetración de las ACCU al norte de Valledupar.

3.1.1.2.1. Los grupos móviles de las Sabanas de San Ángel (1996-2000) y la Trocha la Boca del Zorro (1996-1997) y sus incursiones a Mariangola.

Entre 1995 y 1996, las ACCU creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil a mediados de los 80s y reconstituidas en 1993-1994 para hacerle frente a las FARC allí mismo, habían iniciado un proceso de expansión fuera de sus territorios de influencia en Córdoba y Urabá y con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena y otros departamentos de la costa, incluido el Cesar, a fin de defenderse de la violencia de las guerrillas de las FARC y el ELN, quienes durante más de una década se habían dedicado impunemente al abigeato, la extorsión, el secuestros y también los despojos de tierras habían emprendido la conformación paulatina de nuevos frentes y campamentos².

En 1996 se conformó un nuevo centro de operaciones en las Sabanas de San Ángel, Magdalena, desde donde durante cuatro años (hasta 2000 aprox.) grupos móviles de las ACCU lanzarían múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas, entre otras, en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada.

3.1.1.2.2. Masacre de noviembre de 1996 en casco urbano de Mariangola.

Así fue que el 22 de noviembre del año 1996, en horas de la noche los paramilitares Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, alias "El Pájaro", Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "James" y John Jairo Esquivel alias "El Tigre",

¹ El Secuestro. Pan de cada día y principal depredador del Cesar. (1996, 17 de mayo). Diario El Pílon. P. 7. Consultado el 29 de

comandados por Juan Evangelista Basto Bernal, alias "Pedro o Juan Alberto Mejía", ingresaron al casco urbano de Mariangola y asesinaron a siete residentes del barrio El Carmen. Cuatro de las víctimas pertenecían a una misma familia: se trataba del señor Hipólito Gonzales Calderón y sus tres hijos Rafael, Hipólito y Raumith Calderón Ardila. También fueron asesinados los señores Luis Carlos Guerrero, Jorge Jiménez Miranda y Marcos Rafael Montes³.

3.1.1.2.3. Asentamiento en la Boca del Zorro e infiltración de filas guerrilleras.

En mayo de 1997, veinte hombres fuertemente armados pertenecientes a las ACCU, se instalaron temporalmente en la parte baja de Mariangola, en un lugar conocido como la trocha "La Boca del Zorro" en región del Playón. Estando allí cometieron múltiples asesinatos, extorsiones e intimidaciones, buscando obtener el control territorial y social de la zona. También se dedicaron a labores de inteligencia e infiltración de la parte alta de la Sierra Nevada, donde se encontraba asentada la guerrilla de las FARC.

Una de las estrategias utilizadas por ese grupo de paramilitares fue hacerse pasar por jornaleros y compradores de productos de pan coger y café. De esta manera lograron persuadir a varios integrantes del enemigo para que se cambiaran de bando. Entre ellos, se encontraba alias Ana Duvis quien hacía parte del grupo guerrillero ELN y alias Patricia que se desempeñaba como jefe de inteligencia del bloque sur de la FARC y a quien se le conocía hasta ese entonces como "el terror de La Sierra". Al parecer esta última ingresó a las ACCU en 1997, asumiendo el alias de "Patricia" y se convirtió en la comandante de la zona de Los Venados y Caracolí.

El 24 de septiembre del año 1997, un grupo de las ACCU asesinan a cuatro hombres en el casco urbano de Mariangola. Se trataba de Miguel Francisco Maestre Villazón, Alexander Salas, Juan Carlos Gutiérrez y Fabio Morales, quien se desempeñaba como presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Gallineta.⁴

3.1.1.3. 2000-2003. Establecimiento permanente del frente Mártires del Cacique Upar bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" y su segundo al mando, alias "39".

Como se explicó anteriormente, entre 1996 y 2000 los paramilitares actuaron en esos tres corregimientos a través de grupos móviles de aproximadamente doce combatientes fuertemente armados, desplegándose desde la zona de San Ángel Magdalena y una vez finalizaban las acciones armadas se replegaban de nuevo.

Sin embargo, a partir del año 2001 Rodrigo Tovar Pupo asume el mando de la zona y le asigna el territorio de Mariangola a David Hernández Rojas, alias "39" quien se encarga de la estructuración y consolidación del denominado Frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las AUC. Eventualmente este grupo consiguió dominar toda la región, extendiéndose entre las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí y Villa Germania. Allí, además de la violencia perpetrada sobre la población civil, aseguraron el

control total de la zona en donde, lideraron actividades de cultivos, procesamiento y comercialización de estupefacientes.

Según versión libre rendida por el postulado Julio Manuel Argumedo García, alias "Gabino": *"el 29 de Junio de 2002, fui recibido en la zona de la Boca del Zorro, jurisdicción de Mariangola, por el comandante Luis Carlos Peñeres Lermas, alias "Lika", "Jei" o "90", quien actuaba bajo las órdenes de David Hernández alias 39 y contaba con un grupo de cuarenta hombres y dos escuadrones. Me fue asignada una escuadra con veinte hombres con el apoyo de alias "Alex", como segundo comandante en remplazó de alias "John 70", quien había abandonado la zona. Las zonas de injerencia de alias 39 eran Campanical, Los Venados, Guaimaral, El Perro, Caracolí, Mariangola, Aguas Blanca, Villa Germania y Tierras Nuevas. Me correspondió la zona de Tierras Nuevas, Mata de Caña, Villa Germania y la zona de Torito Pintado en el corregimiento de Caracolí. La encargada de las finanzas de la organización era alias "Patricia" y ejercía su rol moviéndose constantemente a través de la zona que se extiende del Alto de La Vuelta hasta Villa Germania, incluyendo lo que es Guaimaral, El Perro, Los Venados, Caracolí, y Mariangola".*

3.1.1.3. Algunos datos sobre homicidios ocurridos específicamente en el corregimiento de Mariangola.

Aunque no hay un registro completo de las muertes y demás hechos de violencia ocurridos en esos corregimientos bajo el dominio del Frente Mártires del Cacique Upar, en el corregimiento de Mariangola se realizaron trescientos veinticinco (325) levantamientos de cadáveres, de los cuales doscientos cinco (205) correspondían a personas de la región de Mariangola (casco urbano y veredas) y los restantes correspondían a personas que asesinaban en otras regiones del departamento⁵.

También se están comenzando a ventilar algunos hechos como homicidios y desplazamientos forzados a través de las versiones libres rendidas por postulados como Juan Manuel Argumedo García alias "Gabino" y Francisco Gaviria, alias "Mario". Igualmente sucede con las declaraciones rendidas por reclamantes ante la Unidad de Restitución de Tierras y cuyos relatos han sido referenciados en parte en este texto.

3.1.1.4. Desplazamiento y abandono forzado de tierras

La presencia intensa de grupos armados y las disputas por el territorio ocurridas entre 1980 y la época actual, produjo el desplazamiento forzado de muchas personas o familias que se asentaron en otras regiones del Cesar y otros departamentos del país como se mencionó en párrafos anteriores, quienes posteriormente se ubicaron en el casco urbano de Valledupar, en barrios como La Nevada, Bello Horizonte, Cinco de Enero, La Victoria, El Páramo, Mareigua y Nuevo Milenio entre otros. La mayoría de los afectados en esa época (1998) eran hogares con hijos menores de edad. Actualmente muchos de los reclamantes son personas ya de la tercera edad, que se encuentran en condiciones delicadas de salud y cuya capacidad de generar ingresos es cada vez menor, por estas causas muchos se encuentran en estado de extrema vulnerabilidad.

El desplazamiento forzado en la región se constituyó en una problemática de orden social, económico y cultural entre otros, a causa de la violación de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado.

En la región de Mariangola, Caracolí y Villa Germania, el paramilitarismo se convirtió en uno de los principales factores del desplazamiento de la población civil y el responsable del despojo y abandono de tierras, a raíz de la violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, quienes se vieron obligados a desocupar sus tierras y dejar sus proyectos de vida para reacomodarse en otros lugares, casi siempre urbanos, en donde sus posibilidades de subsistencias eran mínimas. La situación de violencia generalizada los condujo a salir de sus tierras y posteriormente venderlas a precios irrisorios, ya que la situación económica sufrió un deterioro y no contaban con un ingreso que les permitiera atender sus necesidades básicas.

3.2. Hechos relativos al señor BENJAMIN ACEVEDO:

3.2.1. EL señor BENJAMIN ACEVEDO ingresó al predio ubicado en la calle 5 N° 2A-51 del corregimiento de Mariangola, aproximadamente en 1972 cuando realiza compra de las mejoras al señor EUSEBIO PÉREZ por valor de \$ 1.500.000, ejerciendo la posesión del predio a partir de ese año, por lo que construyó una casa donde convivía con su esposa y sus seis hijos.

3.2.2. En el año 2002 los paramilitares asesinan a su hijo ALBEIRO ACEVEDO RANGEL, por lo que se vio en la obligación de vender la casa al señor conocido como EMIRO LEMUS por valor de \$ 4.000.000, precio que considera inferior al real; consecuentemente se desplaza con su familia a la ciudad de Barranquilla donde permanecieron durante un año y medio.

3.2.3. El solicitante y su familia posteriormente retornaron al corregimiento de Mariangola y en la actualidad están viviendo en una finca que les fue adjudicada por el extinto INCORA.

3.2.4. El predio solicitado en restitución actualmente se encuentra habitado y explotado económicamente por el señor CARMEN EMIRO LEMUS FELIZZOLA.

4. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2012, inadmitida el 14 de enero de 2013, una vez subsanada se admitió el 28 de enero de 2013, en dicho auto se dispuso emplazar a las personas indeterminadas, para efecto de las publicaciones de prensa y radio. Además, ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales.

Así mismo, en dicho auto se ordenó al gerente de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" Seccional Cesar, la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca incluido el predio cuya restitución se pretende; igualmente, se vinculó y se le corrió

dispuesto en el artículo 88 inciso primero de la ley 1448 de 2011; el cual se notificó personalmente de la demanda y en el término de traslado guardó silencio sin presentar oposición alguna a las pretensiones de la solicitud; de igual forma se vinculó y se le corrió traslado de la demanda al INCODER, como quiera que el predio solicitado en restitución es un terreno de propiedad de la Nación según consta en el certificado de tradición y libertad N° 190-139927, entidad que se notificó personalmente de la demanda y también vencido el término de traslado guardó silencio.

La actora arrimó al expediente el día seis (6) de marzo de 2013 la página del diario (El Tiempo), de fecha 24 de febrero de 2013, contentivo de la publicación de la admisión de la solicitud de Restitución presentada a favor del solicitante, vencido el término del traslado sin que ninguna otra persona se haya hecho presente a hacer valer sus derechos, por lo que corresponde dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, no fue posible debido a que no se contaba con suficientes material probatorio, situación que ameritó el decreto de pruebas de oficio, entre ellas, requerir a varias entidades del Estado para que facilitaran las pruebas tendientes a aclarar y probar los hechos afirmados en la solicitud.

5. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS CESAR GUAJIRA.

- 5.1.** Fotocopia de los documentos de identificación del solicitante y su núcleo familiar.
- 5.2.** Fotocopia de la constancia emitida por el inspector de policía rural de Mariangola, de fecha 8 de agosto de 2012.
- 5.3.** Formulario de Calificación Constancia de Inscripción del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-139927, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 5.4.** Informe técnico predial del predio solicitado en restitución.
- 5.5.** Cartografía social adelantada por el Área Social de la Unidad de Tierras.
- 5.6.** Copia simple de dos ejemplares del artículo publicado en el diario El Pílon, de calendas Enero de 1996, septiembre de 1997, 13 de enero de 1998, 24 de junio de 1998, 5 de mayo de 1997, 27 de diciembre del 2000 y 8 de noviembre del año 2000, donde fueron dados a conocer los hechos de violencia perpetrados por grupos armados al margen de la ley en el corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar – Cesar.
- 5.7.** Consulta de información catastral del predio solicitado en restitución expedida por el IGAC.

6. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

El Despacho en vista de que el opositor guardó silencio, decide de oficio proferir el auto fechado 02 de abril de 2013, de mejor proveer y ordena

ò en la Calle 5 # 2-111 y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-139927, en cuál de los dos corregimientos (Caracolí o Mariangola) se encuentra ubicado el predio. El IGAC mediante oficio responde manifestando que según las coordenadas remitidas por el despacho y el número predial 04-01-0022-0003-000, el predio solicitado en restitución se ubica en la Calle 5 No 2A-51 del corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar – Cesar (v. f. 55 y 56 c. pruebas). Se ofició a la Superintendencia Delgada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras, la remisión del diagnóstico registral histórico y actuales del predio. Así mismo, se dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Justicia y Paz, y al observatorio de programa presidencia de DH y DIH, de la Vicepresidencia de la República para que informaran del contexto de violencia en la zona.

El anterior auto fue adicionado el 05 de abril de 2013, para oficiarle al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, para que remitiera copia de la resolución de adjudicación realizada al señor BENJAMIN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.440.275 o su compañera permanente LEONOR RANGEL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 42.495.833, de un predio rural ubicado en el corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar. El INCODER responde indicando que al señor BENJAMIN ACEVEDO le fue adjudicado por el INCORA el predio "NUEVA LUZ, localizado en Valledupar, con un área de 102,2478 hectáreas y folio de matrícula inmobiliaria N° 190-4347, mediante Resolución N° 180 del 31 de enero de 1989 (v. f. 41 a 43 c. pruebas).

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cuanto en el proceso no se presentó oposición alguna, pues, si bien el señor CARMEN EMIRO LEMUS FELIZZOLA actual ocupante del bien a restituir y el INCODER, fueron notificados personalmente de la solicitud, ni en el término de traslado, ni en ningún otro momento dentro de la actuación presentaron escrito de oposición.

7.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si reúne o no el solicitante conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente restitución y formalización del predio inscrito en el registro de tierras despojadas, o si por el contrario no tiene derecho por haber sido con anterioridad beneficiario de subsidio de tierras por parte del Estado.

Previo a resolver el problema Jurídico planteado el Despacho considera necesario hacer referencia sobre los siguientes temas:

7.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional es una expresión ambigua y polémica, es un término nuevo, sobre el cual no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada. Adicionalmente, el concepto de "justicia transicional" genera ciertas preguntas por las diversas implicaciones e interpretaciones que tienen las palabras que lo componen. Por ejemplo, el término "justicia" presenta dificultades interpretativas, pues, de hecho, es uno de los conceptos que más disputas filosóficas, éticas y políticas ha propiciado desde los propios orígenes del pensamiento humano. Por un lado, justicia se usa para hacer referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas disputas, con lo cual esta acepción de justicia se asemeja a sistema judicial. Por otro lado, justicia puede referirse a objetivos como alcanzar una paz duradera, reforzar el estado de derecho, establecer la verdad y de manera general lograr aceptar el pasado".

La expresión "Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. *"así la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de períodos de violaciones masivas a los derechos humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, no pueden hacerse de cualquier manera, sino que deben de tener unos mínimos de justicia, asociados al respeto de los derechos de las víctimas..."*

La justicia transicional pretende alcanzar unos objetivos. Entre esos objetivos se destaca el interés por garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación, reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado. Así las cosas, al enfrentar situaciones de conflicto (interno o internacional), las sociedades y los Estados están obligados, a pesar de que sus instituciones se encuentren debilitadas o hayan sido destruidas, a dismantelar los aparatos reproductores de violencia o prevenir que éstos se renueven en aquellos casos en donde se han ya dismantelados- y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas".

Según la Organización de Naciones Unidas la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁶".

La Corte Constitucional dice que " *Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*⁷.

Este modelo de justicia ha sido implementado anteriormente en algunos países europeos, como España, Portugal, también en países latinoamericanos, vgr. Argentina, Bolivia, Paraguay el Salvador, Guatemala, entre otros, y en varios países del continente surafricano; por cuanto son naciones que han pasado por procesos de transición con ocasión al conflicto armado producto de regímenes represivos, dictaduras militares, guerras civiles u otras formas de violencias, que han originado cuadros de barbarie y sadismo. Con el objetivo de que sean sancionados los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, también de saber la verdad de lo ocurrido y obtener las garantías de no repetición.

La Corte Constitucional a través del desarrollo jurisprudencial en sentencia T-205 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión. Es decir cuando exista una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas víctimas del conflicto armado y cuya solución demandaba la intervención oportuna y eficaz de distintas entidades para atender problemas estructurales.

Así lo expresó la Corte:

"Cuando se compruebe que se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales" Es decir que sí existe una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas estructurales y la Corte Constitucional tenga conocimiento y prueba de ello, a través de la acción de tutela o acción constitucional incoada para su protección efectiva, declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de ordenar mejoras, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión".

El Estado Colombiano para dar respuesta a los numerosos conflictos planteados por las víctimas del conflicto armado en el país, y puestos en

evidencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, admite por primera vez la existencia del conflicto armado interno y expide la Ley 1448 de 2011, para reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define la justicia transicional de la siguiente manera:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La ley 1448 de 2011 pretende instituir un sistema de justicia transicional para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono por violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario -DIH- ocasionadas en el marco del conflicto interno colombiano".

7.3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Corte Constitucional puso en evidencia la grave situación de las personas en situación de desplazamiento, al declarar que había "un estado de cosas inconstitucionales", y creó al Estado la necesidad de desplegar un conjunto de acciones para conjurar los numerosos conflictos dados a conocer por las víctimas del conflicto armado interno, de ese conjunto de acciones surge el proceso de restitución de tierras como una salida transicional para la reparación de las víctimas en situación de desplazamiento.

En la sentencia T-821 de 2007 la Honorable Corte Constitucional, dispuso:

"[...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución

integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se otorga la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁸ la Corte protegió a un

grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁹ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".

7.3.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que: "... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

⁹ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución De Las Viviendas Y El Patrimonio De Los Refugiados Y Las Personas Desplazadas, (*Principios Pinheiros*), dispone:

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

7.3.3. PROCESO DE RESTITUCIÓN

El proceso de restitución como proceso transicional establecido en la ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al

la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*¹⁰.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

7.3.3.1. Noción de Despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

De acuerdo con la norma transcrita el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras

modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...¹¹

7.3.4. CALIDAD DE VICTIMAS

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹²".

Como se aprecia el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en el artículo 15 que expresa: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto estableció:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad;

¹¹ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia.

el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

La Ley 1448 de 2011, amplía el concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley, diciendo:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto Fiscalía y las Resoluciones del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada. Luego quiso volver cuando la Alcaldía hizo una operación retorno a los propietarios de los predios que habían sido abandonados forzosamente, pero no pudo retornar porque el predio había sido ocupado en esta oportunidad por un comandante de por las disposiciones contenidas en la presente ley".*

7.3.5 PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE

El artículo 5º de la citada ley establece: "El Estado presumirá la buena fe de

sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio".

7.4. CASO CONCRETO

Del contexto de violencia arriba descrito se desprende claramente que el señor BENJAMIN ACEVEDO, y su núcleo familiar fueron víctimas de manera directa de las agresiones de los grupos armados al margen de la ley ocurridos entre los años 2000 a 2002; cuando miembros de las AUC que operaban en el corregimiento de Mariangola, Villa Germania y Caracolí, sembraron el terror en esa zonas, cometiendo masacres, secuestros y asesinatos selectivos, entre los cuales dieron muerte a su hijo ALBEIRO ACEVEDO RANGEL, en el año 2002, hecho que le causó dolor y miedo al solicitante y se vio obligado a desplazarse hacia Barranquilla, donde unos familiares, y de contera sufrió el despojo material de su casa de habitación ubicada en la Calle 5 # 2A-51 del corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar, tal como aparece de manifiesto en la constancia del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (v. f. 25 c. principal) y en la constancia expedida por el Inspector de Policía Rural del corregimiento de Mariangola (v. f. 22 c. principal). De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia la cartografía social realizada por el Área Social de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (v. f. 33 a 48 c. principal) y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (v. f. 54 c. pruebas). Finalmente, tenemos como fidedigno el interrogatorio absuelto por el señor BENJAMIN ACEVEDO en fecha 12 de abril de 2013¹³, donde da fe de los hechos violentos de los cuales fue víctima.

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que el señor BENJAMIN ACEVEDO, quien solicita la restitución del bien inmueble, se encuentra identificado con cédula de ciudadanía 12.440.275 de Valledupar, Cesar, su compañera permanente en

el momento de los hechos victimizantes LEONOR RANGEL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 42.495.833 y con su núcleo familiar conformado por sus hijos DOREIBIS ACEVEDO RANGEL, LICETH LORENA ACEVEDO RANGEL, ALONSO ACEVEDO RANGEL, EVELIO ACEVEDO RANGEL, EDINSON ACEVEDO RANGEL y JORGE ELIECER ACEVEDO SANCHEZ, tal como se pudo constatar de la Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (v. f. 25 c. principal) y en los anexos aportados a la demanda (v. f. 13 a 18 y fl. 58 c. pruebas).

De otro lado, tenemos que el inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, es ubicado por la Unidad de Tierras en la Calle 5 # 2ª-51 ò en la Calle 5 # 2-111, del corregimiento de Caracolí jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar. Pero el despacho posterior a la admisión de la solicitud de restitución, observando detalladamente cada uno de los anexos aportados al expediente advierte que el predio objeto de restitución, no se encuentra ubicado en el corregimiento de Caracolí, sino, en el corregimiento de Mariangola; como prueba de esto tenemos, (i) el informe técnico predial realizado por la Unidad, el cual ubica el predio en el corregimiento de Mariangola (v. f. 30 c. p.), (ii) el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-139927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar también ubica el predio en el corregimiento de Mariangola, (v. f. 80 c. p.), (iii) en el mismo corregimiento lo ubica de manera expresa el solicitante en el interrogatorio fechado 12 de abril de 2013 y (iv) el informe presentado por el IGAC, en el cual consta que el predio está ubicado en el corregimiento de Mariangola y no en Caracolí (v. f. 55 y 56 c. pruebas).

Conforme a lo anterior, tenemos que el predio solicitado en restitución se ubica en la Calle 5 # 2A-51 del corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, y se identifica con el número de matrícula 190-139927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Código Catastral 20-001-04-01-0022-0003-000, con un área total de 386,8 M². Sus coordenadas y linderos son los siguientes:

PUNTOS	LATITUD			LONGITUD		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
80	10	11	6,291	-73	35	11,08
81	10	11	7,06	-73	35	12,192
82	10	11	6,795	-73	35	12,34
83	10	11	6,025	-73	35	11,245

LINDEROS: NORTE: Partimos del punto No 82 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 78 en una distancia de 9,3 metros con la calle 5. **SUR:** Partimos del punto No 80 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 83 en una distancia de 6,6 metros con el predio 20001040100220015000. **OCCIDENTE:** Partimos del punto No 83 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 82 en una distancia de 40,9 metros con el predio 200010401002200002000. **ORIENTE:** Partimos del punto No 79 en una distancia de 42,1 metros con el predio 20001040100220015000.

7.4.1. Relación Jurídica del solicitante con el predio

Según el solicitante BENJAMIN ACEVEDO el predio solicitado en restitución fue adquirido en el año 1972, mediante contrato verbal de compra venta realizado con el señor EUSEBIO PEREZ por un valor de un millón quinientos mil pesos m/l (\$1.500.000), época desde la cual ejerció la ocupación del predio junto con su familia, levantó mejoras, tales como divisiones o cercas en concreto, depósito de agua y canales de desagüe, entre otras, hasta el año 2002 cuando fue desplazado por la violencia. De esta relación da cuenta la constancia expedida por el señor Inspector de Policía Rural de Mariangola de fecha 8 de agosto de 2012 (v. f. 22 c. principal), en la cual hace constar que el señor BENJAMÍN ACEVEDO ocupaba el predio solicitado en restitución y por razones de la violencia lo tuvo que vender. Así mismo en el Informe aportado por el IGAC (v. f. 26 a 39 c. pruebas), aparece el señor BENJAMIN ACEVEDO inscrito en el catastro como "propietario" del predio solicitado, también obra en el expediente el interrogatorio del solicitante donde afirma que su relación jurídica con el predio data desde 1972 en calidad de ocupante hasta el año 2002.

7.4.2. Del Despojo

Está probado conforme a las piezas procesales antes señaladas que los corregimientos de Mariangola, Villa Germania y Caracolí fueron blanco del conflicto armado, por los constantes actos generalizados de violencia que sufrieron los habitantes de esas zonas, del cual no fue ajeno el solicitante señor BENJAMIN ACEVEDO y su núcleo familiar, quien se vio forzado a abandonar la población con ocasión de la muerte violenta de su hijo ALBEIRO ACEVEDO RANGEL en el año 2002, situación que lo obligó a vender la casa donde habitaba con su familia. De lo anterior da fe la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual manifestó mediante escrito que el señor BENJAMIN ACEVEDO y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV y que fueron víctimas del desplazamiento por hechos ocurridos en el municipio de Valledupar el 28 de febrero de 2002 (v. f. 59 c. pruebas).

Pese a que no obra en la foliatura pruebas de registro de defunción de Albeiro Acevedo, ni copias de denuncias, ni mucho menos de proceso penal que dé cuenta del fallecimiento, sólo se tiene como prueba el interrogatorio absuelto por el señor BENJAMIN ACEVEDO en fecha 12 de abril de 2013, en el cual manifiesta:

"... cuando salieron del entierro como a 80, 100 metros, cuando tan, tan, tan, cinco tiros, voltió la cara la mujer así pa atrás, la mujer mía, cuando estaba brincando, ella se fue y lo abrazó, y toito se mojó se sangre ella, lo cogió y murió en los brazos de ella doña, ella que hacía diga usted, yo loco, vino un hijo de Barranquilla, le dice todavía el inspector, vea señora Leonor es mejor que no lo entierren aquí, vállase llévelo pal valle a enterrar porque el anuncio que hay es que los van a matar a toitos, ahora que bajen los hijos, que vengan los hijos aquí al velorio peligroso que haiga otra muerte que los maten, entonces nosotros todos asustados se trajo y se enterró aquí, y yo viendo, la mujer se fue paso el infierno y todo, la mujer se fue pa Barranquilla y vino el hijo arrendo una camioneta y se vino a llevar los chismes y a llevarla a ella, la casa quedó sola y yo quedé dando vuelta doña,

cantidad por ahí, y de la guerrilla funcionaba las FARC y funcionaban los ELENOS, como le digo que pasaban, ellos hacían sus fechorías por allá...". Esta declaración de parte analizada a la luz de la sana crítica, y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1448 de 2011, se tiene como fidedigna y da la convicción al fallador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a los hechos, además que no ha sido desvirtuada por otros medios de prueba.

Así las cosas, se aprecia claramente conforme a los hechos que dieron lugar a la presente solicitud que se configura un despojo mixto; pues, en un primer contexto concurre un despojo material, el cual se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado, en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos. Es así, como se logra demostrar en el presente caso que algunos de estos factores fueron los que conllevaron al solicitante a abandonar el predio.

Finalmente se produjo un despojo jurídico, ya que, en el negocio jurídico celebrado entre el solicitante y el señor CARMEN EMIRO LEMUS, si bien no existen pruebas de una eventual lesión enorme, ni de que hubo coacción para la venta, en este caso no existió un libre consentimiento del solicitante, porque debido a la violencia vivida en la zona particularmente a la muerte violenta de su hijo, por temor a su vida y a la de su familia se vio obligado a vender su casa para desplazarse a otra ciudad; así mismo, no se puede hablar de BUENA FE en el aludido negocio jurídico, teniendo en cuenta que fue celebrado en un contexto de violencia generalizado en la zona, y de violaciones al derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos el cual, el comprador no podía ignorar, si residía en el corregimiento de Mariangola donde se ubica el predio solicitado en restitución.

7.4.3. Temporalidad de la Ley

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2002 en el corregimiento de Mariangola.

7.4.4. Situación jurídica del predio

El bien que pretende el solicitante la restitución, según el folio de matrícula inmobiliaria No 190-139927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (visible a fl. 86), señala que se trata de un terreno de propiedad de la Nación el cual según su tradición nunca ha tenido dueño o propietario distinto al Estado; por tanto, es claro que se trata de un bien baldío pues a voces del párrafo 3 del artículo 36 del decreto 4829 de 2011, los bienes baldíos, son aquellos terrenos rurales que nunca han tenido dueño diferente al Estado, o los adjudicados que vuelven a manos del Estado; y los bienes del Fondo Nacional Agrario son aquellos bienes del Estado con vocación agropecuaria, pero que no son bienes baldíos, porque han tenido dueño diferente al Estado. En este caso, el predio en cuestión es un bien baldío, y no perteneciente al Fondo Nacional Agrario como erradamente lo afirma la

El inmueble está ubicado en la zona urbana del corregimiento de Mariangola tal como aparece consignado en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-139927, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y en la solicitud presentada por la Unidad; el cual ha sido destinado para vivienda familiar, y tiene una área inferior a una UAF, pero como el Acuerdo No 014 de 1995 en el numeral 1º del artículo primero estableció varias excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares, entre las cuales se encuentran "*Las adjudicaciones de baldíos que se efectúan en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios, que el área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados...*". Siendo ello así, no existiría inconveniente alguno para la adjudicación.

Así mismo, en el segundo párrafo del artículo 3º *ibídem* se indica que las solicitudes de titulación que se tramiten conforme a lo establecido en el referido acuerdo, se deberán observar las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación, es así, que se debe verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994 para la adjudicación de esta clase de bienes.

7.4.5. La ocupación como creador de Derechos a la propiedad, que benefician a la población desplazada por la violencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁴, sobre los requisitos para la adjudicación de predios baldíos, ha señalado:

"... se adquieren por el modo originario de la ocupación. En principio y con la natural salvedad de las tierras incluidas en las reservas de la nación, el destino económico jurídico de los baldíos consiste en ser objeto propio de la adjudicación del Estado, precisa y principalmente a quien demuestre haber adquirido el dominio del suelo mediante cultivos u ocupación con ganados".

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C- 255 de 2012 ha señalado:

"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes". (Resaltado fuera de texto)

En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de

1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

"En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás". (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

"La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto).

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo".

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad".

Señala además, esta alta Corporación¹⁵ que: "Para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío de acuerdo con lo prescrito en la misma ley, parcialmente acusada, se requiere la ocupación y explotación previa del terreno por periodo no inferior a cinco (5) años, además del cumplimiento de otros requisitos tales como **carecer de propiedad inmueble rural**, no poseer patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales, que la explotación del terreno corresponda a la aptitud

del suelo establecida por el Incora, etc (ver arts. 65 y ss ley 160/94). La propiedad de los terrenos baldíos solamente se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora o de la entidad en la que se delegue esta facultad, el que deberá registrarse en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

Mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades". (Resaltos y Subrayas fuera de texto.

En este caso, está probado que el solicitante no cumple con todos los requisitos señalados, puesto que si bien se tiene por cierto que ocupó el predio de forma pública continua y pacífica por más de 5 años, que es el término exigido por la ley, también lo es, que no cumple con el requisito de **"carecer de propiedad rural"** para tener derecho a la adjudicación del predio, por cuanto el señor BENJAMIN ACEVEDO, fue objeto de adjudicación por parte del Incora, mediante Resolución No 180 del 31 de enero de 1989¹⁶ del predio denominado Nueva Luz, ubicado en la vereda Canta Rana del corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, con una extensión de 102 Has 2478 M²; conforme lo pone de presente el Incoder, en copia de la resolución de adjudicación que anexa a la respuesta dada a este despacho (v.f 44, 21, del cuaderno de pruebas), asimismo el solicitante en el interrogatorio absuelto ante este despacho reconoce que es adjudicatario del mencionado predio.

Como por mandato de la ley 160 de 1994, se prohíbe "efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el despacho no accede a las pretensiones de la demanda, toda vez que no es posible ordenar la adjudicación del predio solicitado en restitución a favor del solicitante, ya que en el momento del despojo no cumplía con los requisitos legales para la adjudicación, ya que le habían adjudicado el predio Nueva Luz y por tanto, una nueva adjudicación implicaría una concentración de tierra en cabeza de una sola persona, lo cual contraría ostensiblemente el espíritu de la ley de tierras.

8. CLONCLUSIÓN

Así las cosas, no se tutelaré el derecho fundamental de restitución de tierras, por cuanto el solicitante no cumple con el lleno de los requisitos legales para acceder a la adjudicación del predio solicitado en restitución, pues éste para la época de los hechos victimizantes ya había sido beneficiado con un subsidio de tierras por parte del INCORA VALLEDUPAR.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

9. RESUELVE

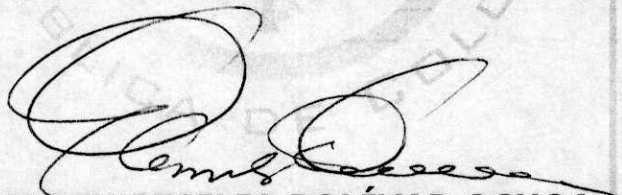
PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones deprecadas por el señor **BENJAMIN ACEVEDO**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de las anotaciones Nos 4, 5 y 6 del folio de matrícula No. 190-139927. Oficiese en este sentido al registrador quien deberá remitir a este expediente el certificado respectivo.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad con el inciso 42 del art. 79 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

de la Judicatura